



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 007-2024-GM-MPC**

Cañete, 10 de enero de 2024.

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE**

**VISTO:** El Escrito presentado el 27 de noviembre de 2023, por el administrado Jorge Luis Colqui Vargas, que contiene el Recurso de Apelación contra de la Resolución Gerencial N° 224-2023-GTSV-MPC de fecha 17 de noviembre de 2023, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica";

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que *frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativo en la forma prevista en esta Ley*, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés pueda ser material o moral;

Que, mediante Resolución Gerencial N°224-2023-GTSV-MPC de fecha 17 de noviembre de 2023, emitido por la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, resolvió en su **Artículo 1°: Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del administrado COLQUI VARGAS JORGE LUIS, sobre la Anulación de la Papeleta de Infracción N°016685 (M-41) de fecha 03 de marzo del 2020; por las consideraciones expuestas en la presente resolución (...)**;

Que, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2023, el administrado Jorge Luis Colqui Vargas, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 224-2023-GTSV-MPC, manifestando que: (...) Se puede advertir que la fecha de infracción fue el 30 de marzo del 2020, fecha en que nos encontrábamos en estado de Emergencia a causa del COVID-19, aunado a ello de la revisión de lo consignado en dicha papeleta, y el efectivo policial al imponer la infracción en el contexto que el gobierno peruano dictó medidas en cuanto a la circulación dentro del territorio peruano, **por lo que es errónea la tipificación de la supuesta conducta infractora, al haberse calificado la misma con el código de infracción M-41; mas no se Asocia al Estado de Emergencia Nacional al que se refiere el preciado Decreto Supremo N°044-2020-PCM**; en ese sentido, considerando que solo son válidos los actos administrativos dictados conforme al ordenamiento jurídico y teniendo en cuenta el art. 10 del TUO de la Ley N°27444; (...) por lo que agrava la ilegalidad de la impugnada resolución gerencial, esta el hecho de que la Municipalidad Provincial de Cañete **CARECE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO EXISTE LA FASE INSTRUCTIVA, MENOS LA FASE SANCIONADORA, ES DECIR INCUMPLE FLAGRANTEMENTE lo establecido en el D.S. N°004-2020-MTC** (...) Por lo que pido acceder a la presente y se disponga la Nulidad de la apelada Resolución Gerencial N°224-2023-GTSV-MPC;

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que el administrado Jorge Luis Colqui Vargas acude a esta instancia interponiendo Recurso de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 224-2023-GTSV-MPC de fecha 17 de noviembre de 2023; en ese sentido, verificando el plazo para la interposición del recurso, advertimos que dicha Resolución Gerencial fue notificado el 22 de noviembre de 2023 y el recurso impugnatorio de apelación ha sido presentado el 27 de

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...  
Pag. N° 02  
R.G. N° 007-2024-GM-MPC

noviembre de 2023, es decir dentro del plazo previsto en la normativa, correspondiendo analizar el presente documento;

Que, el artículo 220° del acotado Texto Único Ordenado, glosa que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interposición de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Este recurso se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho";*



Que, dicho esto, corresponde la revisión y pronunciamiento del recurso impugnatorio presentado por el administrado Colqui Vargas Jorge Luis, por la autoridad de segunda instancia administrativa, avizorándose que, los actuados corresponden a un procedimiento administrativo sancionador especial en materia de transporte y tránsito terrestre, el cual se ha iniciado con la aplicación de la papeleta de Infracción N°016685 (M-41) de fecha 30/03/2020, sobre el cual el administrado ha solicitado en fecha 26/06/2023 su anulación, mediante Expediente N°007363-2023, resolviendo la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, mediante la resolución que se impugna;

Que, sobre lo expuesto en precedente, relieves el numeral 1 del artículo 17° de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, precisa que *"las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen como competencia de fiscalización, para supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestres;*

Que, el Decreto Supremo N°016-2009-MTC, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, dicho reglamento determina en el Artículo 5°, numeral 3), literal a) y c), con su modificatoria por el art. 1 del D.S. N°003-2014-MTC, señala que en materia de tránsito y terrestre, las municipalidades provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el Reglamento, tiene entre otras competencias de fiscalización para: *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias." y "c) Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción."*

Que, bajo los sustentos normativos expuestos, y atendiendo a la documentación obrante en los actuados, se ha intervenido al conductor Colqui Vargas Jorge Luis, quien transitaba con su unidad vehicular de placa de rodaje ASL-070, el día 30/03/2020, por el Ovalo Grau, fue intervenido por el efectivo policial Del Águila, levantándose la Papeleta de Infracción N°016685, constatando la comisión de la infracción codificada como M-41, conforme a la conducta de la infracción detectada *"ESTADO DE EMERGENCIA"*. Como dato adicional, el efectivo policial, registra en dicha Papeleta que, **NO PRESENTA LICENCIA DE CONDUCIR;**

Que, respecto al procedimiento administrativo sancionador, establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, establece que *en la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable;*

Que, asimismo, señala dicho reglamento en su artículo 7° que *notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción o efectuar los descargos de la imputación efectuada. El descargo se presenta por escrito, ante la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento a fin de desvirtuar la imputación efectuada, el plazo para su presentación es de cinco (5) días hábiles contados, desde el día siguiente de su notificación del documento de imputación de cargos;*

Que, el artículo 10° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Sobre el Informe Final de Instrucción tipifica: 10.1. **Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la autoridad instructora elabora el informe final de instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso;** 10.2. **Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.** 10.3. **Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento;**



///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 03  
R.G. N° 007-2024-GM-MPC

Que, el artículo 11° del mismo cuerpo legal, precisa: **11.1 La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan; 11.2 La Resolución Final, según corresponda, debe contener: a) Fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, b) Medidas preventivas correctivas y medidas provisionales de ser el caso; 11.3 En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados, la Autoridad Decisora dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador ;**



Que, bajo los parámetros expuestos, reiteramos que ante la imposición de la Papeleta de Infracción N°016685, de fecha 30.03.2020 al presunto infractor COLQUI VARGAS JORGE LUIS, ha optado por solicitar la nulidad de dicha papeleta, en fecha 26 de junio de 2023, habiendo la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial declarado IMPROCEDNETE del pedido; al mismo tiempo, sanciona al mencionado administrado con una multa del 150 % UIT vigente y se consigne 50 puntos en su récord de historial del conductor;

Que, en atención a ello, observamos que no se ha desarrollado el procedimiento administrativo sancionador, donde la autoridad instructora debió elaborar el informe final de instrucción, con cuyo acto, la Autoridad Decisora debe emitir la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa, distinto a ello, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, ha resuelto en sentido contrario, apartándose de los procedimientos señalados, contraviniendo las normativas reglamentarias invocadas, por lo que se han incurrido en vicios que causan su nulidad de pleno;

Que, debemos relieves que, el principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 2° del artículo 248 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, determina que, **no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.** Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas;

Que, bajo dicho orden, tenemos que, la cuestionada resolución ha incurrido en vicios que causan su nulidad de pleno derecho, dicha deficiencia repercute en la validez del acto administrativo, atendiendo del mismo modo, que uno de los requisitos de validez del acto, es el procedimiento regular, por el cual, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, acorde con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, concordante con el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC;

Que, de esta forma, acudiendo a lo determinado por el artículo 213° del acotado Texto Único Ordenado, la omisión del cumplimiento del procedimiento regular, genera incumplimiento en el procedimiento administrativo para su generación, en el extremo que no se ha respetado el procedimiento administrativo sancionador, por lo que la motivación de la resolución no contiene la base sólida sustentada en el informe de la autoridad instructora ni la determinación de la autoridad decisoria para determinar la imposición de sanción mediante la Resolución Gerencial N°224-2023-GTSV-MPC;

Que, en ese sentido, habiéndose verificado que la resolución que se impugna, ha sido emitida en contravención a los requisitos de validez del acto administrativo previsto en el artículo 3 concordante con el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios aprobado por Decreto Supremo N°004-2020-MTC, corresponde amparar en parte el recurso de apelación, por encontrarse incurso en causales de nulidad la Resolución Gerencial N°224-2023-GTSV-MPC, retro trayéndose el procedimiento hasta antes de la emisión del acto resolutivo viciado;

Es así que, mediante Informe N° 459-2023-GTSV-MPC de fecha 20 de noviembre de 2023, la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, traslada el recurso de apelación a efectos de que este despacho resuelva por ser de su competencia;

Que, mediante Proveído N°531-2023-GM de fecha 01 de diciembre de 2023, este despacho solicito opinión legal pertinente;

Que, mediante Informe Legal N°18-2024-OGAJ-MPC con fecha de recepción 10 de enero de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **3.1. Se declare FUNDADO en parte el recurso de apelación interpuesto y nulo lo actuados en la Resolución Gerencial N°224-2023-GTSV-MPC de fecha 17 de noviembre de 2023, por haberse emitido en contravención a las normativas reglamentarias, al no haberse respetado el procedimiento administrativo sancionador, sustentada en el informe de la autoridad instructora y la determinación de la autoridad decisoria que formalice la imposición de sanción mediante el acto**

///...



*"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE  
Jr. Bolognesi N° 250 – San Vicente – Cañete

///...  
Pag. N° 04  
R.G. N° 007-2024-GM-MPC

*resolutivo correspondiente; 3.2. Debe disponerse la reposición del procedimiento hasta antes de emitir el acto administrativo que dé inicio al procedimiento administrativo sancionador y se cumpla con efectuar los actos procedimentales para posteriormente emitir pronunciamiento determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de la infracción imputada de ser el caso, imponga la sanción y/o dicte las medidas correctivas que correspondan; 3.3 Se notifique el acto resolutivo que recaiga en los presentes actuados con las formalidades previstas en la Ley N°27444; 3.4 Recomendar a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial diligencie la Ordenanza Municipal que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre de la Provincia de Cañete, a fin de no incurrir en errores administrativas como el caso presentado;*

Que, en cumplimiento del inciso e) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala "Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía"; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado COLQUI VARGAS JORGE LUIS, contra la Resolución Gerencial N°224-2023-GTSV-MPC de fecha 17 de noviembre del 2023, por vulnerarse el debido procedimiento administrativo en el procedimiento recursivo, al amparo del artículo 218° y 219° del TUO de la Ley N°27444, en consecuencia, **NULA** la Resolución Gerencial N°224-2023-GTSV-MPC de fecha 17 de noviembre del 2023, en todos sus extremos en razón a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **RETROTRAER**, el procedimiento recursivo hasta antes de la emisión del acto resolutivo viciado, a efectos de subsanar la imperfección incurrida, debiendo observar obligatoriamente el marco legal aplicable.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITIR** todos los actuados a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cañete, para su cumplimiento y fines pertinentes

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFIQUESE** el acto resolutivo al administrado COLQUI VARGAS JORGE LUIS, y a las unidades orgánicas de la entidad, para su conocimiento y fines, bajo las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N°27444.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Gerencia de Transporte y Seguridad Vial diligenciar la Ordenanza Municipal que Aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre en la Provincia de Cañete, a fin de no incurrir en errores administrativos como el caso presentado.

**ARTÍCULO SEXTO.** **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
DE CAÑETE  
  
Prof. Fermín Iñealecio Quispe Saldaña  
GERENTE MUNICIPAL